



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Radicado:** 54001-31-53-001-2022-00017-00

**Demandante:** FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS

**Demandado:** ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante obrante en el expediente digital<sup>1</sup>, se accede a lo solicitado. En consecuencia, se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** al **GERENTE o ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD CLUB CAMPESTRE EL LAGO S.A.**, a fin de que cumpla lo ordenado mediante auto del 26 de enero del año 2022 y, lo cual le fue comunicado mediante Oficio No.0088 cuya calenda data del 27 de enero de la anualidad inmediatamente anterior, **so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales**, conforme lo establece el numeral 6 del Art. 593 del Código General del Proceso. **Líbrese oficio en tal sentido.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

<sup>1</sup> Ver archivo 0044 y 0047 el expediente virtual.





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2022-00029-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CEMEX COLOMBIA S. A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JESÚS ORLANDO GELVES ARIAS</b>

Teniendo en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte demandante dentro del presente proceso, procede el Despacho a analizarlo y se observa que la misma no se efectuó en debida forma y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual reza:

**"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, ha indicado en diferentes providencias que: "en efecto, esta corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es...demostrar que el correo fue abierto, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recibió acuse de recibido" (CSJST690 de 2020 - rad 2019-02319-01).

Por lo anteriormente indicado, se debe requerir a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación pertinente en debida forma, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si así lo requiere, que siga los lineamientos indicados en la Ley 2213 de 2022, so pena de darse aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a las normas legales, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J. A. Ramírez'.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **21 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**

MEGA-AI-06-2023



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Radicado:** 54001-31-53-001-2022-00085-00

**Demandante:** VIDAL ALCIDES ORTIZ RUBIO Y OTROS

**Demandado:** JOSE MARÍA PRADA GARNICA Y OTROS

---

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a darle trámite a lo solicitado por el Doctor MICHELL DANNE RODRIGUES GRIMALDO, en escrito que reposa en el expediente virtual<sup>1</sup>, se dispone REQUERIRLO a fin de que aporte el poder que le fue otorgado para representar al demandado Adán Garavito Sepúlveda

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

---

<sup>1</sup> Ver archivo 0024 del expediente digital





## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2022-00094-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TANIA VANESA RAMÍREZ ORTÍZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GUIDO ANDRÉS ALVAREZ CARRASCAL Y OTRA</b>

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

El apoderado de la parte demandada, solicita se declare la nulidad de lo actuado posterior al memorial que ordenó el desistimiento de las pretensiones, argumentando que se incurrió en la causal de nulidad indicada en los numerales 4 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Indica el memorialista, que mediante auto del 25 de mayo de 2023, se decretó el desistimiento de las pretensiones en lo que respecta al demandado DANIEL FERNANDO BUENDIA GAMBOA, por petición de la parte demandante, generando un cambio significativo en el litigio, ya que dicho demandado se encuentra mencionado en cada una de las pretensiones de la demanda, lo que genera que acorde a lo establecido en el inciso tercero del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, "*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él*", se deberá determinar específicamente, por la parte demandante, que pretensiones enumeradas en la demanda desiste, ya que de aquellas que no desistió y las personas que no se encuentren mencionadas en las desistidas, son sobre las cuales se debe continuar, pero frente al cual no se puede pronunciar, por la inexistencia del traslado.

Menciona, igualmente que, se hace mención en el auto que no se condenará en costas a la parte demandante por existir coadyuvancia con el demandado, sin reparo que este no puede litigar ni actuar en causa propia por la naturaleza del proceso judicial y, que existe poder vigente para actuar, generándose una indebida representación. Ni se permitió el escenario procesal para determinar si se encontraba causadas las costas.

Concluye, que se desconoce el memorial remitido ante el Juzgado, incumpliendo el deber como sujeto procesal expuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente no efectuando el traslado por mensaje de datos, ni se surtió por secretaría, lo que conlleva a la trasgresión del principio de publicidad procesal y debido proceso, al no permitir defensa frente a una evidente modificación del proceso declarativo en mención, razón por la cual, solicita se decrete la nulidad de lo actuado posterior a la solicitud de desistimiento.

### **CONSIDERACIONES**

Le atañe al Despacho, determinar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 4º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionada con el desistimiento de las pretensiones, invocado por el

apoderado de la parte demandante, en lo referente al demandado DANIEL FERNANDO BUENDIA GAMBOA.

## **MARCO NORMATIVO – NULIDADES PROCESALES - CAUSALES**

Ahora bien, como quiera que actualmente la normatividad procesal vigente es el Código General del Proceso, es oportuno hacer referencia al capítulo de nulidades procesales de dicha codificación, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 4º y 6º que preceptúa lo siguiente:

**"Artículo 133. Causales de Nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

**4.** *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".*

**6.** *"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*

Las causales de nulidad mencionadas fueron propuestas por el apoderado de la parte la demandada, pues a su juicio se omitió informarle sobre la petición presentada por la parte demandante.

Por lo anterior, se le recuerda al memorialista que mediante providencia del 25 de mayo de 2023 y notificada por estado el 26 de mayo de 2023, se efectuó la respectiva publicidad de la decisión tomada por este Despacho, respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en lo atinente al demandado DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA y, dentro de la oportunidad legal, no se presentaron los recursos de ley contra la aludida decisión, por lo que no es de recibo lo mencionado, en el sentido de indicar que se **transgredió el principio de publicidad procesal y debido proceso.**

Debemos tener en cuenta, que la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda en contra del señor DANIEL FERNANDO BUENDIA GAMBOA, cumpliendo a cabalidad los parámetros legales, esto es, que no se había proferido sentencia de primera instancia, que no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y, la apoderada judicial del pretensor, se encuentra facultada para hacerlo.

Analizadas las causales de nulidad propuestas, tenemos que no están llamadas a prosperar, bajo los siguientes parámetros:

En lo referente a la consagrada en el numeral 4º, no se dan los presupuestos, en virtud a que la parte demandante está legalmente legitimada para desistir de las pretensiones de la demanda y, en este caso, a través de su apoderada judicial, a quien le otorgaron facultad expresa en el poder para hacerlo y en lo que respecta al demandado DANIEL FERNANDO BUENDIA GAMBOA.

La nulidad consagrada en el numeral 6º, tampoco es de recibió, en virtud a que en este caso se solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo que no ameritaba descorrer un traslado, pues la parte demandante se encuentra legitimada para hacerlo; ahora si la parte demandada no estaba de acuerdo con dicha decisión,

podía presentar los recursos de ley, contra la providencia de fecha 25 de mayo de 2023, la cual se notificó por estado el 26 de mayo del mismo año, medios que no fueron invocados.

Sin embargo en la causal establecida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador incluyó una novedad en el sentido de que se presentan nulidades cuando no se da la oportunidad para sustentar o descorrer un recurso, es decir, se le da importancia a la garantía de controvertir decisiones judiciales, en aras de proteger aún más el debido proceso reafirmando la garantía de contradicción; cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Igualmente, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el Código, en el presente caso lo reiteramos nuevamente la providencia que accedió al desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al demandado DANIEL FERNANDO BUENDIA GAMBOA, se notificó por estado el 26 de mayo de 2023 y contra la misma no se interpuso medio de impugnación alguno.

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado:

*Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

*Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

*Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.*

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»*

De lo anterior, se desprende que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta de la solicitante, dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas además, de ello el desistimiento se encuentra coadyuvado con el demandado DANIEL FERNANDO BUENDIA GAMBOA, motivo por el cual no se podía condenar en costas.

Concluimos, indicando, que el Código General del Proceso, contempla en su régimen de nulidades unas causales explícitas que conservan el principio de taxatividad relacionado con el postulado del debido proceso al materializar el control de legalidad en los procesos judiciales; así mismo, se evidencia que las nulidades procesales actuales, son la conservación de las nulidades procesales establecidas en la anterior legislación procesal, con inclusión de novedades como el cambio de las consecuencias de nulidad por falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional para garantizar el acceso a la administración de justicia. Dichas nulidades procesales, se rigen por el precepto pas de nullité sans texte, que traduce que, no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente establezca.

Por lo anterior, el Juzgado ha actuado en derecho sin violar las normas constituciones y procedimentales existentes como lo pretende hacer ver el petente, dando el trámite normal al proceso sin menoscabar el derecho de defensa de ninguna de las partes en conflicto, pronunciándose de forma imparcial y objetiva y, por lo tanto, en aplicación a la preceptiva contenida en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHACESE DE PLANO** la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada **GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL Y NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ**, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificada y en firme la presente decisión, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite del proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por estado a todas las partes.

### **N O T I F I Q U E S E,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **21 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2022-00107-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SERGIO HERNANDO JAIMES DONADO, SALOME JAIMES TORRES Y DIANA CAROLINA TORRES RAMÍREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</b>

El apoderado de la parte demandante **SERGIO HERNANDO JAIMES DONADO, SALOME JAIMES TORRES Y DIANA CAROLINA TORRES RAMÍREZ**, presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual, se fijó el día 05 de diciembre de 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro de la presente actuación.

Al respecto observa el Despacho, que de conformidad con el párrafo 2º del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, éste nos indica "El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos, (...)".

Analizado lo anterior, es claro para este Despacho que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta la norma antes indicada, razón por la cual, se rechazará de plano el recurso de reposición propuesto contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHACESE DE PLANO** por improcedente, el recurso de reposición y, en subsidio, el vertical, propuesto por el apoderado de la parte demandante **SERGIO HERNANDO JAIMES DONADO, SALOME JAIMES TORRES Y DIANA CAROLINA TORRES RAMÍREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **21 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**

MEGA-AI-06-2023



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2022-00227-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EDICIONES A &amp; P S.A.S Y ORLANDO CAMPEROS GARCÍA</b>

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

El apoderado de la parte demandada, solicita se declare la nulidad de los numerales 1º al 8º del auto de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, argumentando que se incurrió en la causal de nulidad indicada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Indica el memorialista, que mediante auto del 11 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de EDICIONES A & P S.A.S, y, de los avalistas, los señores ORLANDO CAMPEROS GARCÍA Y JOSE AUGUSTO SARMIENTO PÉREZ, atendiendo la demanda ejecutiva singular que presentó el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, quien dice actuar como gerente suplente o representante legal suplente de la Sociedad de Servicios Jurídicos IR&M abogados consultores S.A.S, quién actúa como endosatario en procuración de Bancolombia.

Que al observar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad por acciones simplificadas IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, aportado con la demanda la representación legal de la Sociedad endosatario en procuración de BANCOLOMBIA, que promueve la demanda, por conducto de abogado, quien no tiene legalmente la representación legal, por cuanto esta la desarrolla directamente la gerente principal, cargo que desempeña la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, al igual que tampoco tiene poder alguno conferido para impetrar la demanda ejecutiva.

Argumenta el memorialista, que quien está presentando la demanda no es la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, quien es legalmente la endosataria en procuración de IR&M abogados consultores, según los términos que se extraen del certificado de existencia y representación legal de la sociedad por acciones simplificadas SAS – IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, expedido por la cámara de Comercio de Bucaramanga en fecha 13 de julio de 2022.

Que, conforme al párrafo segundo del acápite CERTIFICACIONES – Facultades del representante legal, visto a las páginas 3 y 4 del certificado de existencia y representación legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, se mencionan los eventos en los cuales puede desempeñar facultades, funciones, competencias y obligaciones el gerente suplente, acreditando obviamente la ausencia de éste, aspecto que deberá acreditarse y probarse suficientemente con la demanda, so pena de estar incurso en una indebida representación de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de endosatario en procuración.

Replica el apoderado memorialista que la doctora ROZO HERNANDEZ, quien legalmente es la representante como gerente principal de la endosataria en procuración de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, dentro de sus funciones específicas, tiene las de "constituir" apoderados especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad en cumplimiento del objeto contractual , siendo ello así, se echa de menos el otorgamiento de un poder especial a un abogado legalmente constituido para presentar la demanda ejecutiva singular, incluido el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, lo que viene a configurarse en una actuación como apoderado judicial careciendo íntegramente de poder, para que haya presentado la demanda y lleve la representación judicial de la parte demandante.

Finaliza, argumentando que la representante legal de la Sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, la tiene la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, en su condición de gerente principal, se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad en mención expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga de fecha 13 de julio de 2022, en la que se observe que se haya aceptado la renuncia, o haya sido desvinculada del cargo de gerente principal, y que en todo caso debe estar registrado e inscrito por ser un acto de tal naturaleza en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, pues bien sabido es que el registro mercantil es donde se determina la existencia y representación legal de una sociedad por ser de carácter público y esta al alcance de cualquier particular o entidad pública que lo requiera para los fines legales y procesales del caso.

La parte demandante dentro del término de traslado, recorrió el mismo, argumentando que el actuar del suscrito, cuestionado en el incidente se ajusta a la posibilidad de que las partes designen una persona jurídica, como aconteció en este caso, con la salvedad que puede actuar cualquier profesional del derecho como lo es el suscrito, que este inscrito en certificado de existencia y representación legal, independientemente que sea el gerente o subgerente, para estos efectos procesales. Lo que interesa, es que actúe uno de ellos y no de forma simultánea.

## **CONSIDERACIONES**

Le atañe al Despacho determinar, si en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionada con la indebida representación de la parte demandante Bancolombia S.A, invocada por el apoderado de la parte demandada.

## **MARCO NORMATIVO – NULIDADES PROCESALES - CAUSALES**

Ahora bien, como quiera que actualmente la normatividad procesal vigente es el Código General del Proceso, es oportuno hacer referencia al capítulo de nulidades procesales de dicha codificación, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 4º que preceptúa lo siguiente:

**"Artículo 133. Causales de Nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

**4.** *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".*

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

*"(...) Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

*Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

*(...)"*

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Así mismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer vales para tal fin.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que consagra dos hipótesis: la primera hace referencia a que, cuando la representación de alguna de las partes es indebida y, la segunda, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

Al respecto, se tiene que en lo atinente con la carencia de poder y la insuficiencia de este, la norma procesal determinó consecuencias diferentes, pues respecto de la primera, tal como se estipuló en el artículo 133 del Código General del Proceso, si no se verifica al momento de la admisión se consagra como una causal de nulidad, mientras que en lo concerniente a la segunda se debe tramitar por los medios

exceptivos estipulados en el artículo 100 del Código General del Proceso, tal como lo es la inepta demanda por falta de requisitos formales.

La causal de nulidad mencionada, fue propuesta por el apoderado de la parte demandada, pues a su juicio, la parte demandante carece de representación legal.

La indebida representación, se traduce en una nulidad objetiva y, se configura, solamente en los casos en que el incapaz legal actúa por sí mismo en el proceso, o cuando lo hace por conducto de un representante ilegítimo, o cuando un apoderado gestiona en el proceso a nombre de una parte sin que exista el debido poder de representación.

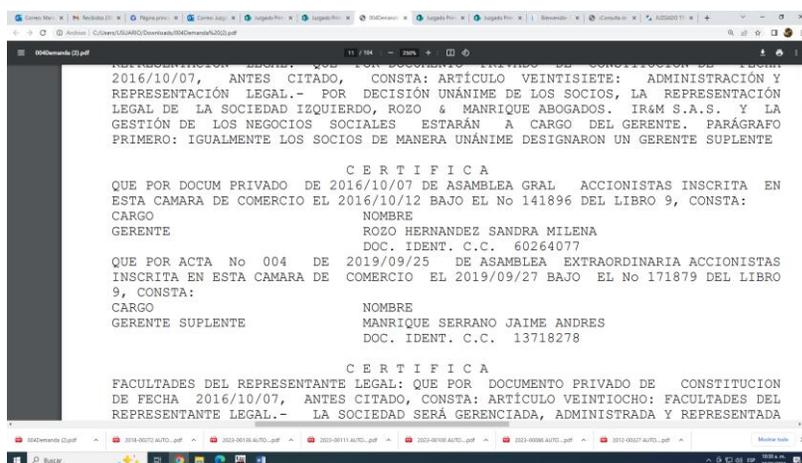
Se observa en el expediente que el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, en su condición de representante legal suplente de la Sociedad de Servicios IR&M Abogados Consultores S.A.S, entidad que actúa como endosatario en procuración, de conformidad al endoso otorgado de BANCOLOMBIA S.A, actúa como apoderado de la parte demandante.

Con respecto a lo indicado por el apoderado de la parte demandada, debemos traer a colación, lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso:

*"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso".*

El artículo indicado anteriormente, es claro al establecer que se puede otorgar poder a una persona jurídica como en el presente caso, IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. y, en este caso podrá actuar en un proceso judicial cualquier profesional del derecho que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal, tal y como así se encuentra inscrito el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO.



De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los hechos en que se fundamenta la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, no encuadran dentro de las hipótesis consagradas en la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo

133 del Código General del Proceso, invocada por aquella, por las siguientes razones:

Al verificar el poder conferido para dar inicio al presente proceso, se establece que el mismo cumple con los requisitos señalados en la ley, como lo son, los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado, pues se estipuló en la parte inicial del mismo, que la entidad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración de la entidad BANCOLOMBIA S.A, tal y como se observa en el endoso otorgado, razón por la cual, la firma endosatario, quien presta servicios de carácter jurídico, actúa a través del doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, abogado que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal, de la Cámara de Comercio de la antes mencionada, por lo que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar.

Deviene de lo enunciado, que el Juzgado ha actuado en derecho sin violar las normas constitucionales y procedimentales existentes como lo pretende hacer ver el petente, dando el trámite normal al proceso sin menoscabar el derecho de defensa de ninguna de las partes en conflicto, pronunciándose de forma imparcial y objetiva y, por lo tanto, en aplicación a la preceptiva contenida en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente nulidad.

En tales condiciones, se concluye, que el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, endosatario en procuración, en debida forma, cumpliéndose con los requisitos mínimos exigidos por la ley.

Por lo tanto, no se configura una indebida representación o ausencia total de la misma y, menos aún, es viable predicar la incursión en la nulidad alegada, pues están demostrados plenamente los argumentos legales para su representación antes indicados, por lo que no se puede invalidar la representación de la parte demandante.

Por consiguiente, con fundamento en las anteriores consideraciones se procederá a denegar la nulidad presentada por el procurador judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

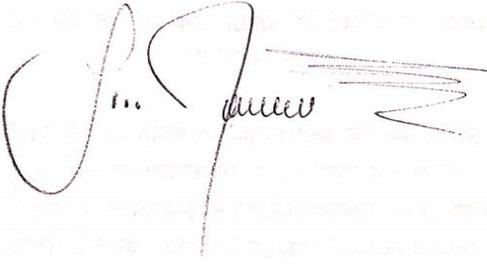
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NIEGUESE**, como en efecto se hace, la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por estado a todas las partes.

**N O T I F I Q U E S E,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
JUEZ**

AI-06-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **21 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

### **CONFLICTO COMPETENCIA**

**Radicado 54001400300220230026001**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Correspondió a este Despacho Judicial, el conocimiento del presente conflicto de competencia negativo suscitado entre los Jueces Segundo y Décimo Civil Municipal de este Distrito Judicial, por el conocimiento del proceso verbal promovido por el señor JOHANDRY STALYN OSORIO ROMERO, en su calidad de curador de la señora MERY GRACIELA OSORIO ROMERO contra el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.<sup>1</sup>

#### **2. ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto el aludido proceso al Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, el 26 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, habiéndosele asignado el radicado 2020-00613-00, admitiéndola a través de proveído del 23 de febrero de 2021<sup>3</sup>, es decir, superando el término consagrado en el artículo 90 del C.G.P., en consonancia con el artículo 121 ibidem.

En el desarrollo de la actuación procesal, la demandada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., recibió la notificación personal del auto admisorio de la demanda en calenda 01 de marzo de 2021<sup>4</sup>, contestando la demanda dentro del término de ley, excepcionando de fondo, configurándose así, la relación jurídica procesal<sup>5</sup>, en razón a

---

<sup>1</sup> [01DemandayAnexos.pdf](#)

<sup>2</sup> [04RecibidoDemanda.pdf](#)

<sup>3</sup> [06AutoAdmiteDemanda.pdf](#)

<sup>4</sup> [07MemorialAllegaNotificacionPersonal.pdf](#)

<sup>5</sup> [09ContestacionDemanda.pdf](#)

que por secretaría se corrió el traslado de Ley de los medios exceptivos y, la contraparte recorrió los mismos, sin agotarse más etapas procesales dentro del plenario.

Al punto, que, incluso, el apoderado judicial de la parte actora, a través de escrito de fecha 22 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, y de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, desistió a la renuncia del poder conferido por el señor JOHANDRY STALIN OSORIO ROMERO, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Queriendo lo anterior significar, que ese estanco procesal el Juzgado Décimo Civil Municipal no había efectuado ningún pronunciamiento al respecto, es decir, que la célula judicial, hasta ese momento y, a pesar de estar debidamente notificada la parte demandada de haber impetrado excepciones de fondo, y haberse recorrido las mismas, además, de haberse presentado, al parecer, renuncia de poder (*que no obra dentro del plenario*) y, desistimiento del mismo, no se voceó al respecto, es decir, el Juez del conocimiento amontonó axiomático silencio, quedando demostrado dentro de las actuaciones que el único pronunciamiento, a la fecha 22 de noviembre de 2021, fue el auto admisorio de la demanda que data del 23 de febrero de 2021 y, ulteriormente, la providencia con la cual decretó la pérdida de competencia.

Rememorándose que, previamente el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial electrónico del 26 de julio de 2021<sup>7</sup> había solicitado a dicho ente judicial impulso procesal, en razón a que se encontraba trabada la litis; por su parte la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, al unísono, con escrito del 20 de agosto de 2021 solicitó dar impulso al proceso<sup>8</sup>; transcurrido el tiempo, es decir, superado el término que relata el artículo 121 del C.G.P., en consonancia con el canon 90 ejusdem, el proceso estuvo en quietud, es decir, no hubo pronunciamiento del despacho, como tampoco, impulso de las partes en contienda.

Solo, hasta el 26 de julio del año 2022, el profesional del derecho de la pretensora, a través de escrito electrónico, procedió a deprecar al ente judicial la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 de la Ley Civil Procesal, solicitando consecuentemente, la nulidad de todo lo actuado, a partir del día 26 de noviembre de 2021<sup>9</sup> y, fue allí, en ese preciso escenario donde por expresa solicitud del mandatario

---

<sup>6</sup> [17DesistimientodeLaRenunciaIrrevocabledePoder.pdf](#)

<sup>7</sup> [14MemorialSolicitudImpulso.pdf](#)

<sup>8</sup> [16RespuestaSolicitudApoderada.pdf](#)

<sup>9</sup> [18SolicitanPerdidadeCompetencia.pdf](#)

del extremo activo, se declaró mediante proveído del 02 de agosto de 2022<sup>10</sup> la pérdida de la competencia, siguiendo los lineamientos del precepto contenido en el artículo en mención.

Como consecuencia de la decisión tomada por el entonces Juzgado del conocimiento, se enviaron las piezas procesales a su homólogo de turno, Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, quien a través de providencia del 11 de noviembre de 2022<sup>11</sup>, con fundamento en la previsión del numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, se declaró impedido de conocer de dichas actuaciones, ordenando la remisión de las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe.

Una vez recibido el cartapacio en el Juzgado últimamente mencionado, expidió auto cuya calenda data del día 31 de marzo de 2023<sup>12</sup>, por medio del cual, planteó el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, ordenando de paso, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Los fundamentos determinantes del despacho que planteó el conflicto, literalmente se circunscriben a los siguientes términos: *"(...) considera el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA en auto adiado 02 de agosto de 2.022 que el plazo del año para dictar sentencia, se venció el pasado 26 de febrero de 2022, ahora bien, es claro para éste despacho que el término que tenían las partes interesadas para alegar la pérdida de competencia del juzgado de origen, era hasta el día 26 de febrero de 2.022, situación ésta que no ocurrió. Ahora bien, se observan en el expediente digital actuaciones de las partes, tales como, notificación al demandado, contestación de la demanda, memorial donde recorren traslado de la contestación, solicita información la apoderada judicial de la parte demandada, solicitan desistimiento a renuncia de poder el apoderado demandante, sin ninguna constancia secretarial y sin ningún pronunciamiento del despacho, pero revisado el sistema de consulta de procesos visto a folio que precede se observa que el día 04 de agosto de 2.021 hay una constancia secretarial que como se dijo en líneas precedentes no obra en el plenario pero sí en la consulta de procesos de la rama judicial que señala que "pasa a resolver impulso procesal" y posterior a ello, el 02 de agosto de 2.022 se registra auto que declara pérdida de competencia, lo que evidencia que se encontraba "al despacho" y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. inciso 6º mientras el*

---

<sup>10</sup> [19AutoDecretaPerdidaCompetenciaArticulo121.pdf](#)

<sup>11</sup> [007AutoImpedimento.pdf](#)

<sup>12</sup> [009AutoPlanteaConflictoNegativoCompetencia.pdf](#)

*expediente esté al despacho no correrán los términos y los términos se reanudan a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...)*".

*"...debemos partir del examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 y conforme a los principios procesales, al fin normativo del artículo 121 del C.G.P., al principio de inmediación dentro del proceso oral y al principio de conservación de los actos procesales, logra apreciar este despacho que, la extinción del término para fallar no configura de manera directa la pérdida de competencia del juzgado de conocimiento, como tampoco la nulidad de los actos procesales, puesto que, al tratarse de una figura que no opera de manera automática y que su inobservancia por las partes sana la actuación, es indispensable que, para la activación o efectos del mencionado canon normativo se materialicen, se hace necesario que, los sujetos procesales invoquen el hecho antes de actuar dentro del proceso una vez cumplido el termino previsto en el artículo 121 del C.G.P., puesto que, el actuar posterior de las partes dentro del proceso, convalidan la competencia del Juez de Conocimiento y en su defecto permite que, esta persista en él, pues como se dijo en líneas anteriores..."*

Con fundamento en los argumentos esbozados, echa mano a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, planteando el conflicto negativo de competencia, asunto que arriba a esta Judicatura, para su decisión.

### **3. CONSIDERACIONES**

La competencia, desde el punto de vista jurídico, no es otra cosa que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Y, el conflicto, se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo –conflicto positivo- o, porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –conflicto negativo-.

De donde, para la fijación de la competencia, el legislador tuvo en cuenta una serie de factores determinantes, a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) funcional, d) territorial y, e) de conexión, los que se erigen en criterios de determinación legal de la competencia que vinculan tanto a las partes como al juez.

En ese orden, se tiene que el factor subjetivo para atribuir competencia, atiende la calidad de las partes intervinientes; el objetivo, dirige la mirada a la naturaleza del asunto y la cuantía -mínima, menor o mayor-; el territorial, que se relaciona con el espacio en el que el juez puede ejercer sus funciones, para cuya determinación ha de tenerse muy presente los conceptos de fuero y foro; el funcional, que se basa en la distribución jerárquica de los órganos judiciales y, permite establecer cuándo conoce de un asunto el juez de primer grado, o cuándo el de segundo nivel, es decir, define la primera y segunda instancia, efectivizándose de esta forma el principio de la doble instancia; y, el de conexión, que permite a un juez que no es competente para conocer de varias pretensiones pero ellas tienen elementos comunes, llegar a ventilarlas en virtud de la acumulación, para que se tramiten en un solo proceso atendiendo el principio de economía procesal -cuyo fin primordial es conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia-, evento en el que la competencia se fija por la de mayor categoría o valor.

En esta oportunidad el conflicto se presenta entre jueces de la misma categoría y pertenecientes a la misma jurisdicción, razón por la cual, esta Judicatura es competente para dirimir la controversia suscitada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Estatuto General del Proceso.

La controversia sobre la competencia ha sido planteada por la Juez Segundo Civil Municipal, frente al Juez Décimo Civil Municipal, ambas pertenecientes al Distrito Judicial de Cúcuta, erigiéndose como génesis por parte de la última funcionaria, por solicitud expresa del mandatario judicial de la parte activa, amparado en lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

El legislador con el firme propósito de delimitar el ámbito temporal de los procesos, formuló en el canon del artículo 121 del Ordenamiento General del Proceso<sup>13</sup>, que textualmente reseña: "*(...) salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, y que el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...)*".

---

<sup>13</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr002.html#121](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#121)

La misma disposición, estipula que, si el aludido término o su prórroga **expiraba con antelación a la expedición del respectivo fallo, el funcionario que venía conociendo del litigio, perdería competencia, debiendo inexorablemente remitir el expediente** “(...) *al juez o magistrado que le siga en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses* (...)”.

Derivado de la misma norma, se tiene que “(...) *que será nula...la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia* (...)”.

Adviértase, que *ab initio* la redacción del susodicho precepto imponía que la nulidad de la actuación desplegada operaba de pleno derecho, es decir, que su abrogación se causaba sin que mediera decreto judicial, en otras palabras, por ministerio de la ley, lo que a *contrario sensu*, no acontece con las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Estatuto General del Proceso, que para su declaratoria exige de pronunciamiento judicial.

En este itinerario de diferencias planteadas por algunos doctrinantes y el pronunciamiento al punto por parte de la jurisprudencia, *verbi gratia*, las sentencias de tutela signadas CSJ STC 8849-2018<sup>14</sup>, y STC-16192-2018<sup>15</sup>, preconizaron que la disposición contenida en el artículo 121 del C.G.P., se regiría por dechados totalmente independientes y disconformes con las previstas en los artículos 132 a 138 *in fine*, razón por la cual, los actos procesales ejecutados con posterioridad a la expiración del plazo de duración del proceso, inexorablemente estarían irreflexivamente viciadas de nulidad, sin que pudiese sanearse y, por supuesto, deprecarse ulteriormente. En tanto, otra postura se circunscribió a que la preceptiva contenida en pluricitado artículo 121 del estatuto adjetivo, en cuanto a que la nulidad operaba de pleno derecho, debía obedecer a orden de autoridad judicial, tal como se infiere de los artículos 1742, 1746 y 1748 del Código Civil, así como del inciso final del artículo 128 del C.G.P. Al punto, huelga traer a colación lo que el maestro Hernando Devis Echandía, reseñó: “(...) *Importante es la clasificación de las nulidades en saneables e insaneables, según que pueda convalidarse o ratificarse la actuación, por la simple manifestación de las partes o su silencio, o que, por el contrario, ese remedio resulte improcedente. La economía procesal aconseja extender el saneamiento de la nulidad a la mayor cantidad de casos*

<sup>14</sup> <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/07/STC8849-2018.pdf>

<sup>15</sup> <https://vlex.com.co/vid/762639009>

*y, por lo tanto, salvo disposición legal en contrario, debe considerarse como la regla general. Es decir, las nulidades procesales deben ser saneables mientras la ley no disponga lo contrario (...)*". (Teoría General del Proceso. Editorial Universidad, Buenos Aires. 1997, pag.533).

Es verdad de Perogrullo, que nuestro Estatuto General del Proceso posibilita la convalidación de la generalidad de las causas que dan origen a las nulidades, eso sí, previo cumplimiento de las directrices insertas en el artículo 136 ejusdem y, la estricta observancia de aquéllas que el mismo legislador tilda de "nulidades insaneables", como la enlistada en el numeral 2º del artículo 133 *in fine*, así como la falta de jurisdicción o competencia por los factores subjetivo y funcional, en las que de ninguna manera se avizora la traducida en continuar el desarrollo de la actuación procesal con posterioridad al fenecimiento del término de la duración de la correspondiente instancia.

Partiendo, entonces, de lo afirmado en el párrafo que antecede, a la fecha esa interpretación del mandato contenido en el precitado artículo 121, es la única aceptada, porque en el estudio y análisis de su exequibilidad, la Corte Constitucional enfatizó que la posibilidad de invalidar indeliberadamente las actuaciones procesales realizadas a posteriori de la finalización del término de duración de la respectiva instancia, no era concurrente con "(...) *principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (...)*". (Corte Constitucional, sentencia C-443 del año 2019<sup>16</sup>).

Puestas, así las cosas, con la supresión de la expresión de pleno derecho, declarada inexecutable por el alto tribunal en materia constitucional y, con la promulgación de la sentencia C-443 del año 2019, la enmarañada disputa sobre el tema de la convalidación de la nulidad prevista en el tantas veces citado artículo 121 del Ordenamiento General del Proceso, quedaron definitivamente solventadas.

De este modo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en varias providencias, ha aplicado de manera irrestricta el criterio de saneabilidad esbozado por la Corte Constitucional en el aludido fallo y, no sólo de cara a las nuevas decisiones que violaban los tiempos fijados en la disposición contenida en el artículo 121 del

---

<sup>16</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-443-19.htm>

C.G.P., sino a los anteriores fallos de la calenda de la sobredicha Sentencia. Así lo preconizó el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su sentencia SC-3712 del 25 de agosto del año 2021<sup>17</sup> y, posteriormente, en el fallo identificado como CSJ SC-3377 del 1º de septiembre del año 2021<sup>18</sup>. Concretamente, en este último, acentuó:

*"(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso...**Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que....para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.**"* (Negritas y resalte del despacho).

*Se tiene por admitido que la "posibilidad de saneamiento, expreso o tácito...apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas" (SC, 1º marz. 2012, rad. N° 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las "nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia", quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar...Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal...deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación (...)"*. (CSJ SC-3377 del 1º de septiembre del año 2021<sup>19</sup>).

No cabe duda, entonces, que la nulidad prevista en el mentado artículo 121 de la codificación adjetiva, es saneable, empero, a las voces de la Corte Suprema de Justicia,

<sup>17</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/09/SC3712-2021-2012-00626-01.pdf>

<sup>18</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC3377-2021-2014-00082-01-1.pdf>

<sup>19</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC3377-2021-2014-00082-01-1.pdf>

Sala de Casación Civil, "Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política **depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración»**, conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado.

**Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.**" (Sentencia SC-845 de 2022<sup>20</sup>).

Significando lo anterior, que no basta con el fenecimiento del término para proferir sentencia para que se cristalice "automática" la pérdida de competencia del Juez que conoce la causa, concluyéndose así, que no existe razón para creer viciado de nulidad el trámite trasegado al referido vencimiento. Sin embargo, como lo manifiesta la Corte, "(...) **En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado** –al menos por regla general– *comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis<sup>21</sup>.*"

Y, es que, bajo las anteriores premisas la Corte Suprema en la más reciente y pluricitada Sentencia, identificó tres (3) escenarios referentes al canon 121 del C.G.P.<sup>22</sup>, que son indispensables para desatar la controversia acá suscitada, a saber:

**"(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.**

<sup>20</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/06/SC845-2022-2008-00200-01.pdf>

<sup>21</sup> [Ibidem](#)

<sup>22</sup> [Ejusdem](#)

*(ii) Si se dan ambas variables, es decir, **vencimiento del término** y **alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.***

*(iii) Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite.”*

Bajo, las anteriores premisas debemos establecer en cuál de estos escenarios, están inmersas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Décimo Civil Municipal, para con ello, establecer, si le asistió razón a dicho ente judicial al decretar la pérdida de competencia del canon 121 del C.G.P., o, por el contrario, deberá salir adelante el conflicto pregonado por la Juez Segundo Civil Municipal.

Procediendo al *sub iúdice*, queda claramente establecido que **“la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración”**; frente a este tópico demostrado ha sido que, en el transcurrir del proceso no se avizó sentencia dentro del término del año, ni prórroga al respecto, para con ello desatar las pretensiones de la demanda, empero, si existe solicitud del apoderado judicial de la parte actora del 26 de julio de 2022, donde pregonó: **“mediante el presente escrito me permito solicitar al despacho, se sirva declararse sin competencia para seguir conociendo del proceso y a su vez decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del día 26 de noviembre de 2021... Como podrá usted observar su señoría, desde el día 26 de noviembre de 2021, usted ha perdido competencia para seguir conociendo del presente proceso, y más aún cuando ha transcurrido más de ocho (08) meses desde que dicho término ha fenecido y no se ha proferido sentencia, razón por la cual solicito que se declare sin competencia para seguir conociendo del proceso...”**<sup>23</sup>. Por tanto, en este caso, sí se configura la sanción pregonada y enrostrada en líneas anteriores, pues, expiró el plazo sin ningún veredicto y fue alegada por la parte actora.

<sup>23</sup> [18SolicitanPerdidadeCompetencia.pdf](#)

Ahora, de conformidad con los tres (3) escenarios antes transcritos y divulgados por la Corte Suprema, imperioso es, detallar, en cual recaen las actuaciones desplegadas por el Juzgado Décimo Civil Municipal o, en su defecto, establecer sino se configura ninguno de estos. De donde, en el primero de ellos, es decir, "(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad", vemos que dentro del actuar desplegado por el Juez del entonces conocimiento, no enervó pronunciamiento alguno, salvo el auto que admitió la demanda que data del 23 de febrero de 2021<sup>24</sup> y, la providencia que decretó la pérdida de competencia, confirmándose que no hubo decisión, siquiera, frente a la posible renuncia de poder, o, el desistimiento del mismo, como, tampoco, profirió auto para dar aplicación a los artículos 372 y 373 del CGP, a pesar de haberse excepcionado de mérito; es decir, el trasegar del juez dentro de la instancia fue acéfalo en esencia; por tanto, el primer escenario preceptuado por la Corte Suprema no es aplicable para el caso de marras, debido a que, no se dictó providencia de fondo y, si hubo alegación de pérdida de competencia por la parte actora, entonces bajo este precepto sería inviable decretarse la pérdida de competencia.

Frente al segundo escenario, esto es, "(ii) Si se dan ambas variables, es decir, **vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad.** Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo."; concepto este que sí se configura nítidamente dentro del actuar del Juzgado Décimo Civil Municipal, es decir, nótese que el término para proferir sentencia feneció el 27 de noviembre de 2021, y después de dicha fecha e, incluso antes, el despacho no emitió ningún pronunciamiento, como ya se dejó registrado en líneas preliminares, el trasegar del proceso fue silencioso, esto es, salvo el auto admisorio de la demanda, la célula judicial pasó desapercibida dentro de la cuerda procesal, hasta cuando decretó la pérdida de competencia; en cambio, obsérvese que en fecha 26 de julio de 2021<sup>25</sup>, es decir, antes de que se configurara la pérdida de competencia, el profesional del derecho de la parte actora solicitó al despacho impulso procesal, ante lo cual, la unidad judicial guardó silencio; por consiguiente, con memorial del 26 de julio de 2022, al haber fenecido el

<sup>24</sup> [06AutoAdmiteDemanda.pdf](#)

<sup>25</sup> [14MemorialSolicitudImpulso.pdf](#)

término del 121 del C.G.P y no habiéndose hecho uso el juzgador de la prórroga del canon en cita, el apoderado judicial en cuestión procedió a solicitar la pérdida de competencia pregonada y la nulidad de lo actuado, materializándose así la causal del artículo 121 y, consecuentemente, el segundo escenario propuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esto es, que hubo vencimiento del término, que sí se alegó por la parte y que se dio antes de proferirse sentencia, inclusive, antes de que se efectuara cualquier pronunciamiento del despacho, iterándose, que hasta ese momento fue únicamente el auto admisorio de la demanda. De contera, se dieron, "*ambas variables, es decir, **vencimiento del término y alegato de parte***", bastando lo anterior, para desde ahora, establecer que la competencia para conocer de estas diligencias se encamina al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad; y, por sustracción de materia, se torna innecesario estudiar el tercer escenario propuesto por el Ato Tribunal.

En consecuencia, queda zanjado que efectivamente el plazo que le asistía al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad para dictar el correspondiente fallo, expiró el 27 de noviembre de 2021, sin que dicha temporalidad fuese prorrogada conforme a la facultad que le otorgaba el artículo 121 del C.G.P., teniéndose, entonces, certeza que el extremo activo radicó solicitud de pérdida de competencia con base en tal precepto, es decir, no guardó silencio, sino por el contrario enarbolando la pérdida de competencia, para que el despacho se apartara del conocimiento del cartapasio, para que con ello, el proceso tuviera que pasar a otra autoridad judicial.

Es decir, la precitada pérdida de competencia fue solicitada a tiempo por la parte demandante, con lo cual se impidió cualquier aprobación, sin que pueda considerarse que el acto procesal surtido dentro del plenario haya satisfecho su finalidad, es decir, proferirse sentencia.

Por contera, del memorial presentado por la parte actora refulge que, después de agotado el año posterior a la recepción del expediente por el Juzgado Décimo Civil Municipal, advirtió el memorialista sobre su ocaso e imploró los efectos invalidantes que acaecerían en caso de proferirse determinaciones en lo sucesivo.

Debe evocarse, que en proveído AC-3346 de 2020<sup>26</sup>, con Radicación 68001-31-10-002-2017-00597-01, la Corte Suprema precisó: "**si la parte respectiva invoca el**

---

<sup>26</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil20/prov/diciembre/semana2/68001311000220170059701.pdf>

**vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ahí si se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo y a que se ordene renovar las actuaciones viciadas de la instancia respectiva...**";

y, es que precisamente, debe ser reiterativo por este Juzgador que dentro del plenario que hoy nos convoca, la parte demandante si invocó la pérdida de competencia antes de la expedición de cualquier pronunciamiento del despacho y no existe una fecha límite para ello, más que, antes de que el Juez del conocimiento perpetre una decisión de fondo, lo cual, no sucedió dentro del proceso bajo estudio. (Negrillas y resalte del despacho).

Insístase, sin que se torne caprichoso o antojadizo por parte de esta Judicatura, con todo y, lo ya discurrido, para que el Juez Décimo Civil Municipal hubiese podido seguir actuando dentro del proceso a pesar de haber expirado el término consolidado del artículo 121 del C.G.P, debía haber proferido una providencia de fondo secundado por el silencio de las partes, lo que, no aconteció, en razón al reclamo efectuado por el demandante, que se materializó antes de cualquier proferimiento hecho por el fallador.

Por otra parte y, después de analizada la jurisprudencia patria, así como la misma Ley 1564 de 2012, no se avizora que la alegación del artículo 121 ibidem deba solicitarse en una fecha precisa, es decir, no puede delimitarse a que se invoque, por las partes, la pérdida de la competencia dos (2) días, un (1) mes u ocho (8) meses después del vencimiento del año que deprecia la norma, basta que sea alegada antes de que el Juez del conocimiento efectúe un pronunciamiento de fondo para que se enerve la pluricitada sanción; de allí que, la motivación de la Juez Segundo Civil Municipal en el entendido que: "**es claro para éste despacho que el término que tenían las partes interesadas para alegar la pérdida de competencia del juzgado de origen, era hasta el día 26 de febrero de 2.022, situación ésta que no ocurrió...**"<sup>27</sup>, no es la más correcta, pues, está interpretando el A-Quo que, existe una fecha precisa para que las partes aleguen la sanción del canon 121, cuando, ni la jurisprudencia, como tampoco la ley así lo demandan. Reitérase: basta, su simple formulación antes de que se pronuncie de fondo el fallador para producir los efectos, sin más exigencias, que fue lo que precisamente aconteció en esta foliatura, cuando,

<sup>27</sup> [009AutoPlanteaConflictoNegativoCompetencia.pdf](#)

el demandante antes de que se emitiera una decisión por parte del Juez del conocimiento, impetró la pérdida de competencia.

De cara al anterior panorama y, como ya se vislumbró en líneas pretéritas, se dispondrá que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, debe continuar con el conocimiento del proceso verbal bajo estudio. Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente a esa unidad judicial, de lo cual se dará aviso al otro ente judicial involucrado.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar, como en efecto se hace, que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de este Distrito Judicial, es el competente para seguir conociendo del proceso verbal promovido el señor JOHANDRY STALYN OSORIO ROMERO, en su calidad de curador de la señora MERY GRACIELA OSORIO ROMERO, contra el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las razones que se dejaron plasmadas en la motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente digital al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que dé el trámite que corresponda.

**TERCERO:** Comunicar lo resuelto al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL de este Distrito Judicial. Déjese constancia, en el sistema siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Osorio', with a horizontal line drawn through it.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*

Firmado Por:

**Jose Armando Ramirez Bautista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72241d7ff53370547c84fce5a5878129def0973f4c96fdeadd3da9975a9b3bcd**

Documento generado en 20/06/2023 11:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**